

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO CL-VER/1589/2012, SIGNADO POR EL MAESTRO ANTONIO IGNACIO MANJARREZ VALLE CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO VERACRUZ, RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-007/2012.

Distrito Federal, 29 de febrero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-007/2012, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos Angélica Ivonne Cisneros Luján y Miguel Ángel Morales Morales, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de la respuesta emitida por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, de fecha dos de febrero de dos mil doce respecto de la solicitud de información promovida por los representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo el veinticuatro de enero del presente año.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I. Con fecha veinticinco de julio de dos mil once, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG217/2011 por el cual aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos, el cual se

publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado veinticuatro de octubre del dos mil once.

II.- Que la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2011-2012, está conformada por los Programas de Capacitación e Integración de Mesas Directivas de Casilla y de Asistencia Electoral, así como el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y los Mecanismos de Coordinación en materia de Capacitación y Asistencia Electoral.

III. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

IV. Que el veinticuatro de enero de dos mil doce, los ciudadanos Angélica Ivonne Cisneros Luján y Eleoná Rivera Hernández, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Veracruz, presentaron un escrito dirigido al Presidente del Consejo Local en Veracruz y Vocal Ejecutivo de la Junta Local, mediante el cual solicitaron diversa información respecto del proceso de Selección de los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales en los términos siguientes:

*[...]
Con fundamento en el artículo 137 fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, por este medio nos permitimos solicitar atentamente, nos sea proporcionada una copia certificada del cuestionario aplicado en días pasados para la selección de supervisores, capacitadores y asistentes electorales que fungirán durante el Proceso Electoral en curso, así como copia certificada de la hoja de respuestas correspondiente.
[...]"*

V. Derivado de la presentación del escrito mencionado en el resultando que antecede, el veintiséis de enero del dos mil doce el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle dirigió sendo oficio al Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica, Mtro. Luis Javier Vaquero Ochoa, bajo el número CL-VER/1580/2012, en el cual textualmente señaló:

*[...]
Con fecha 24 de enero de 2012 los Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, presentaron un escrito*

ante este Consejo Local en donde solicitan la documentación que a continuación se detalla.

- 1. Copia certificada del cuestionario aplicado para la selección de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral en curso.*
- 2. Copia certificada de la hoja de respuesta correspondiente*

En virtud de lo anterior y en atención al procedimiento establecido por la Dirección a su cargo, para la entrega y distribución a los Distritos de los exámenes que se aplicaron a los aspirantes a Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales, el pasado 21 de enero, este Consejo Local no cuenta con los elementos suficientes para dar respuesta a dicha petición, por lo cual solicito su valioso apoyo para establecer un criterio apropiado que permita dar respuesta al escrito de referencia el cual remito en archivo adjunto.

[...]

VI. Que a efecto de estar en condiciones de atender, entre otras, la petición formulada por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica, por conducto de su Directora de Capacitación el veintiocho de enero del presente año solicitó por correo electrónico la opinión del la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el en cual en su parte medular se expresa:

“[...]

Como es de su conocimiento, el día de hoy se llevó a cabo la sesión ordinaria de Consejo Distrital. En dicha sesión representantes de los partidos políticos del PRD, PT o Movimiento Ciudadano, realizaron la solicitud referente a la elaboración del examen que se aplicó el 21 de enero del año en curso, a los aspirantes a los cargos de SE y CAE que consiste en lo siguiente:

[...]

- El Método utilizado, para la elaboración de la hoja de respuestas para la calificación de los exámenes de los aspirantes a CAES:*

- *Si por la manera en que las respuestas de opción múltiple fueron colocadas, cada columna adquiere la forma de una serpentina y si es así por qué razón se escogió esta fórmula y no otra.*
- *De las hojas de respuestas recibidas, cuántas y en qué porcentaje presentan la forma de serpentina, aun cuando hayan dado respuestas incorrectas.*
- *Asimismo, con el objeto de verificar la información que se me proporcione, solicito se me dé acceso a los exámenes y hojas de respuestas de los aspirantes a ser contratados para CAES y SE, para este distrito electoral.*

[...]

*Por lo anterior solicito su apoyo para que nos indique el criterio jurídico para informar a los vocales, **sobre la procedencia de dar acceso a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital respectivo para que verifiquen los exámenes y hojas de respuestas de los aspirantes a ser contratados para CAE y SE**, para brindar una respuesta homogénea a nivel nacional, toda vez que los solicitantes son integrantes de la Coalición Movimiento Progresista.*

[...]"

VII. Que mediante oficio número DJ/262/12 fecha treinta de enero de dos mil doce la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a la petición que formuló la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la consulta formulada mediante correo electrónico, enviado el día 28 de enero del año en curso, al respecto le comento lo siguiente:

Por lo que hace a los 3 primero puntos de la solicitud formulada ante esa Dirección, se considera que la misma es pública y puede ser entregada sin impedimento alguno, ya que no encuadra en alguna de las causales de clasificación contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, se puede hacer entrega de una lista que contenga el nombre y apellidos de los participantes del concurso respectivo, así como la calificación adquirida por cada uno de ellos, ya que ninguno de esos datos puede ser clasificado como temporalmente reservado o confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a ‘el criterio jurídico para informar a los vocales, sobre la procedencia de dar acceso a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital respectivo para que verifiquen los exámenes y hojas de respuestas de los aspirantes a ser contratados para CAE y SE, para brindar una respuesta homogénea a nivel nacional...’, es opinión de esta (sic) Dirección que dicha información debe ser clasificada como ‘temporalmente reservada’, debido a que el proceso de contratación de los aspirantes a ser Capacitadores-Asistentes Electorales (CAES) o Supervisores Electorales (SE), aún no ha finalizado debido a que no han sido ocupadas todas las plazas que corresponden a ese concurso, y dicha información se debe tener como clasificada hasta el momento en el que todas y cada una de las plazas hayan sido ocupadas y se de por terminado el proceso de contratación respectivo.

Lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo contemplado en los artículos 2, párrafo 1, fracción XXVIII y 11 del Reglamento de Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra señalan:

Información reservada y confidencial

Artículo 14. *También se considerará como información reservada:*

- 1. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.*

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Artículo 2

Del glosario

1. *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

(...)

XXVIII. Información clasificada: todo tipo de información en posesión de los órganos responsables, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

1. *Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.*

2. *El Comité emitirá Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada y confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.*

3. *Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:*

1. *Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;*

II. *Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;*

III. *Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;*

IV. *Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario u especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva por el Consejo;*

V. *Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;*

VI. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y*

VII. *La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.*

De una interpretación a los preceptos anteriormente transcritos, se puede concluir que al permitir el acceso a los exámenes y hojas de respuestas de los aspirantes a ser contratados para CAE y SE, sin que a la fecha se haya cerrado el proceso de contratación, se estaría incurriendo en falta a la ley y Reglamento anteriormente mencionados, debido a que al hacer entrega de dicha información se estarían exponiendo datos pertenecientes a un asunto que aun no concluye y ello, pudiera afectar el proceso de selección definitivo.

*En concordancia con lo anterior, cuando el que requiere la información lo hace en su carácter de representante de un **partido político ante el Consejo Local o Distrital**, el procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 77 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el cual señala,*

entre otras cosas, que deberá brindar acceso a las documentales directamente el órgano que tenga la información en sus archivos.

Por ello, en el supuesto de que la información se encuentre clasificada se deberá estar a lo señalado en el artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual señala lo siguiente:

‘Artículo 14

Del manejo de la información reservada y confidencial

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 171, párrafo 4 del Código; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley, y el presente Reglamento, respectivamente...”

Esperando que la opinión formulada en el cuerpo del presente le sea de utilidad para atender ésta y futuras consultas sobre el tema, sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...]

VIII.-Mediante Circular número DECEYEC/018/12 de fecha primero de febrero de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica, comunicó a los C. C. Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas lo siguiente:

[...]

Con relación a la solicitud de información que algunos partidos políticos y/o consejeros electorales de los consejos locales y distritales han realizado, y toda vez que el examen de conocimientos, habilidades y actitudes, la hoja de respuestas y la plantilla fueron diseñados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, me permito comunicarles:

‘El método para la elaboración de la hoja de respuestas para la calificación de los exámenes de los aspirantes a CAES’

La hoja de respuestas se dividió en tres columnas, ésta presentaba las respuestas para cada una de las columnas en zigzag buscando que el orden de las mismas se acomodaran de izquierda a derecha de manera horizontal y en orden descendente del 1 al 60, de izquierda a derecha, con el único propósito de facilitar y reducir al margen de error del calificador.

Debe señalarse que la primera columna evalúa los conocimientos del aspirante en materia electoral, sólo una de las respuestas (de las cuatro opciones) en la correcta y las tres restantes presentarán diversas opciones que para un conocedor básico en materia electoral se le dificulta detectar la diferencia, a menos que la preparación previa para el examen sea la adecuada. En las columnas 2 y 3 de la hoja de respuestas se buscó medir si los aspirantes contaban con ciertas habilidades y actitudes determinadas por el Instituto para cada cargo, por lo que en estos casos las respuestas nos proporcionan elementos en el aspirante que nos permiten conocer si sus habilidades y actitudes se encuentran más o menos cercanas al perfil y conducta esperado para el cargo de Supervisor Electoral y/o Capacitador-Asistente Electoral.

Es importante señalar que los sustentantes, si bien identificaron columnas en la hoja de respuestas, éstos no tenían el conocimiento que cada columna estaba integrada por preguntas que medían un rubro específico.

Si se analiza detenidamente la hoja de respuestas y se contesta, podremos observar que no existe una secuencia lógica en el continuum de las respuestas, ya que en la primera pregunta la respuesta corresponde a la letra ‘a’, la segunda corresponde a la letra ‘c’ y la tercera corresponde a la letra ‘d’.

Ahora bien, el supuesto que un aspirante detectara la secuencia requiere evidentemente que al menos el 50% de las primeras preguntas del examen sean respondidas en su totalidad de manera correcta, es decir, sin ningún error, elemento que de suyo nos pudiera indicar que estamos frente a un aspirante que posiblemente tendrá derecho a continuar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de capacitadores-asistentes y supervisores electorales, para desahogar el 40% restante de la calificación integral, consistente en la aplicación de una entrevista.

Aunado a lo anterior, y como lo indican diversos estudios sobre el estrés que se genera en los destinatarios durante la presentación de un examen, vale la pena retomar que se espera que los evaluados estén enfocados a responder adecuadamente las preguntas más que en el acomodo de sus respuestas. Otro elemento que se debe considerar en la hoja de respuestas es la existencia de un 'candado' o 'inconsistencia' en la tercera columna que rompe con el patrón en zigzag que las columnas mantienen, lo que en todo caso pudiese haber generado dudas al aspirante que está respondiendo el examen.

En este mismo sentido, parece adecuado retomar lo que Fernando Carreño H. en su libro INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DEL RENDIMIENTO ESCOLAR, Ed. Trillas (pp. 62 y 63), quien hace alusión a lo referente de quien aplica o elabora los reactivos, puede acomodarlos en apoyo para alcanzar los objetivos de lo que pretende medir, por lo tanto no es contrario a lo aplicado en el instrumento que se utilizó para calificar el examen en comento.

'Si por la manera en que las respuestas de opción múltiple fueron colocadas, cada columna adquiere la forma de una serpentina y si es así por que (sic) razón se escogió esta y no otra'

La razón por la cual se eligió el acomodo en zigzag fue con base en la experiencia de los últimos procesos electorales, en los cuales el procedimiento para calificar el examen presentaba dificultades para comprensión por parte de los funcionarios responsables de calificar (vocales y consejeros), lo cual provocó algunas inconsistencias en los resultados obtenidos por los aspirantes que, si bien fueron detectadas y subsanadas, merecieron la reflexión de la DECEyEC para encontrar un mecanismo que redujera el margen de error en la calificación de exámenes y facilitara el procedimiento a los calificadores.

En este sentido, se contrató el servicio de un consultor especialista en reclutamiento y selección de personal, a quien se le solicitó una recomendación para evitar los problemas que se habían detectado en los procesos electorales pasados, sobre las dificultades que representaba el proceso de calificación. Así la opción propuesta fue realizar un acomodo en las columnas de tal manera que permitiera desarrollar una plantilla para la calificación en la que se conformara un zigzag. Se adjunta dictamen del especialista.

Debe decirse que se analizaron varios mecanismos para calificar el examen, sin embargo se valoró que el riesgo de que personas ajenas al Instituto conocieran las respuestas correctas con antelación a la presentación del examen se podía incrementar, por lo que se decidió un procedimiento que garantizara ante todo la confidencialidad de las respuestas.

Por otro lado, cabe recordar que la impresión del examen se llevó a cabo en el Centro Nacional de Impresión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, bajo

estrictas medidas de seguridad, así mismo, el formato del examen únicamente incluía los reactivos y la hoja de respuestas. Es importante indicar que la plantilla de respuestas fue enviada por la DECEYEC directa y exclusivamente a los correos de los vocales ejecutivos distritales, el mismo día de la aplicación y a minutos de su conclusión.

Es preciso señalar que anterior a la aplicación del examen a nivel nacional, se llevaron a cabo dos pruebas piloto con el propósito de:

- *Determinar si los reactivos diferenciaban correctamente la competencia a evaluar (confiabilidad).*
- *Conocer si el lenguaje utilizado en la redacción de los reactivos era simple y comprensible para cualquier tipo de población a la que se aplicaría (homogeneidad).*

Una se llevo a cabo en el D. F. y otra en Chiapas, en donde se aplicó una batería del examen a un grupo de alumnos de preparatoria, a quienes se les proporcionó una hoja de respuestas con las características mencionadas.

Los participantes obtuvieron los siguientes resultados:

El promedio de calificación del examen en el D. F. fue 5.64 y en Tapachula, Chiapas, fue de 6.78 por lo que se descarta que el lenguaje sea una diferencia significativa en el momento de resolver el examen.

- *De un total de 121 exámenes aplicados en el D.F., el 0.8% de los alumnos obtuvieron calificación de 9.01 al 10; el 2.5% calificación de 8.00 a 8.49; el 43.8% calificación entre 6.00-7.99; y el 52.9% calificación de 0 a 5.99.*
- *En Chiapas se le aplicó a un grupo de 52 alumnos, de los cuales el 7.7% tuvo una calificación de 8.5 al 9.01; el 11.5% una calificación de 8.00 a 8.49; el 51.9% una calificación de 6.00 a 7.99; y el 21.2% calificación de de 0 a 5.99.*

De lo anterior debemos decir que en los dos casos los estudiantes no contaban con los conocimientos previos a la aplicación del examen, y, por lo tanto, los resultados nos muestran que la hoja de respuestas y la colocación de la respuesta correcta en la plantilla cumple con las expectativas planteadas, es decir, no induce a la respuesta correcta y facilita la calificación del examen; más aún, considerando que los estudiantes están acostumbrados a presentar exámenes y que la agilidad mental de los mismos los conduce a buscar alternativas que faciliten obtener los mejores resultados. Durante el piloteo no se detectó alguna influencia o sesgo en el rendimiento producto o consecuencia del acomodo de

los reactivos. Por tal motivo, se consideró que el instrumento era el adecuado para aplicarse a nivel nacional, situación que se confirma con los resultados que se pueden observar en la cédula A.8 Examen de aspirantes por sede, del Sistema de reclutamiento y selección de SE y CAE en el ELEC2012, con corte al 30 de enero.

Se propone que en cada o distrito se incluya el comparativo de los resultados nacionales y del distrito de acuerdo con lo siguiente:

Resulta necesario destacar los siguientes datos: del universo de 144,312 sustentantes, 7,037 obtuvieron una calificación entre 9.1 y 10 que equivale al 4.9% del total de aspirantes que presentaron el examen, cifra que en el PEF 2009 representó el 4.80%. En este mismo sentido 18,618 aspirantes obtuvieron una calificación entre el 8.5 y 9.00, correspondiente al 12.9%, este mismo rango de calificación representó el 18.9% en el PEF 2009, es decir, 6 puntos porcentuales por debajo de lo obtenido en el Proceso Electoral inmediato anterior. De igual forma, 26,279 obtuvieron entre 8.00 y 8.49 de calificación, universo que representa el 18.20% del total de aspirantes que el PEF 2009 significó el 19.39%, por lo que no es posible advertir un comportamiento atípico o irregular.

Por lo que se refiere a los resultados estatales/distritales se detectó que el universo de ____ sustentantes, obtuvieron una calificación entre 9.01 y 10, que equivale al ____% del total de aspirantes que presentaron el examen, cifra que en el PEF 2009 representó el ____%. En este mismo sentido ____ aspirantes obtuvieron una calificación entre el 8.5 y 9.00, correspondiente al ____%, este mismo rango de calificación representó el ____% en el PEF 2009. De igual forma, ____ obtuvieron entre 8.00 y 8.49 de calificación, universo que representa el ____% del total de aspirantes que en el PEF 2009 significó el ____%, por lo que tampoco a nivel estatal/distrital es posible advertir un comportamiento atípico o irregular.

Para mayor abundamiento, cabe destacar que en el número de aspirantes que obtuvieron 10 de calificación (ninguna respuesta incorrecta) a nivel nacional fue de 661, lo que representa el 0.46% con relación al total de los sustentantes. Al analizar los resultados por entidad/distrito, se detectó que el número de aspirantes que obtuvieron 10 de calificación fue de ____, lo que representa el ____%.

Por otro lado, de los 144,312 aspirantes a nivel nacional, 13,148 presentaron examen tanto en el pasado Proceso Electoral (2008-2009) como en el actual, de ellos 1,354 lo hicieron en un distrito diferente respecto al 2009 y 11,794 aspirantes lo presentaron en el mismo distrito. De estos 13,148, únicamente 145 obtuvieron 10 de calificación en el examen del 21 de enero pasado, lo que representa el 10.29% de los aspirantes que participaron en ambos procesos y el 0.1% con respecto al total de sustentantes en este Proceso Electoral.

Se anexa archivo con los comparativos de los procesos electorales 2008-2009 y 2011-2012.

A nivel estatal/distrital, de los ____ aspirantes, ____ presentaron tanto en el pasado Proceso Electoral como en el actual, únicamente ____ obtuvieron 10 de calificación en el examen del 21 de enero pasado, lo que representa el ____% de los aspirantes que participaron en ambos procesos y el ____% con respecto al total de sustentantes en este Proceso Electoral.

De las hojas de respuestas recibidas, cuántas y en qué porcentaje presentan la forma de serpentina, aún cuando hayan dado respuestas incorrectas.

Esta información se obtendrá en cada distrito de la revisión de las hojas de respuesta de los exámenes.

En lo referente a permitir al representante de partido político ante el Consejo Local/Distrital verificar los exámenes y la hoja de respuestas de los aspirantes, en consulta con la Dirección Jurídica, estos documentos no pueden ser revisados por los representantes de partido político ante los consejos distritales, ya que dicha información está clasificada como ‘temporalmente reservada’ debido a que el proceso de contratación de los aspirantes a ser SE y CAE aún no ha finalizado, toda vez que no han sido ocupadas todas las plazas que corresponden a este concurso. Dicha temporalidad se establece con base en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en lo contemplado en los artículos 2, párrafo 1, fracción XXVIII y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, tal y como lo señala el artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de carácter reservada o confidencialidad de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto no estará a disposición de las representaciones de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo ante el consejo y, en su caso, ante los consejos locales y distritales hasta en tanto mantenga ese carácter. Se adjunta dictamen de la Dirección Jurídica.

...”

IV. Con base en el contenido de la Circular referida en resolutivo que antecede, mediante el oficio número CL-VER/1589/2012 de fecha dos de febrero del dos mil doce, el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, dio respuesta al escrito presentado por los representantes del Partido del Trabajo hoy recurrente y

la cual fue notificada el pasado tres de febrero de dos mil doce. En dicha respuesta el Consejo Presidente indicó lo siguiente:

[...]

Con fundamento a lo establecido en los artículos 138, 140, 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito dar contestación al escrito sin número presentado el 24 de enero del presente año, en el cual solicitan le sea proporcionada una copia certificada del cuestionario aplicado en días pasados para la selección de Supervisores, Capacitadores Asistentes Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral en curso, así como copia certificada de las hojas de respuestas correspondiente. Sirva de base lo anterior, para referirme que dicha información en Opinión de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, está clasificada como temporalmente reservada, debido a que el proceso de contratación de los aspirantes a ser Capacitadores Asistentes Electores o Supervisores Electorales, aun no ha finalizado, debido a que no han sido ocupadas todas las plazas que corresponden a ese concurso, y dicha información se debe de tener clasificada hasta el momento en el que todas y cada una de las plazas hayan sido ocupadas y se de por terminado el proceso de contratación respectivo.

Lo anterior es tomado en cuenta por lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo contemplado en los artículos 2, párrafo 1, fracción XXVII y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

VI. El seis de febrero de dos mil doce, los ciudadanos Angélica Ivonne Cisneros Luján y Miguel Ángel Morales Morales, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de la respuesta emitida por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, presentaron un escrito mediante el cual interpusieron recurso de revisión en contra de la respuesta señalada en el resultando inmediato anterior, señalando entre otras cuestiones lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS

ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituyen la negativa implicada en el oficio que se combate, así como la errónea y temeraria fundamentación y motivación que implica, así como la violación a*

los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad al que esta (sic) obligado el proceder de la autoridad electoral.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- *1, 14, 16, 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 41, 44,105 párrafo 2 107, párrafos 1 y 2; 110, 171 párrafo 3 y 4 artículo 77, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral ;*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Lo constituye la violación a los principios rectores de la materia electoral, falta de fundamentación y motivación, misma que se da en los siguientes términos:*

Con fundamento a lo establecido en los artículos 138, 140, 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito dar contestación al escrito sin número presentado el día 24 de enero del presente año, en el cual solicitan sea proporcionada una copia certificada del cuestionario aplicado en días pasados para la selección de Supervisores, Capacitadores Asistentes Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral en curso, así como copia certificada de la hoja de respuestas correspondiente.

Sirva de base lo anterior, para referirme que dicta (sic) información en Opinión de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, está clasificada como (sic) temporalmente reservada, debido a que el proceso de contratación de los aspirantes a ser Capacitadores Asistentes Electorales o Supervisores Electorales, aun no ha finalizado, debido a que no han sido ocupadas todas las plazas que corresponden a ese concurso, y dicha información se debe tener clasificada hasta el momento en el que todas y cada una de las plazas hayan sido ocupadas y se de por terminado el proceso de contratación respectivo.

Lo anterior es tomado en cuenta por lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como lo contemplado en los artículos 2, párrafo 1, fracción XXVII y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

De la lectura de lo antes reproducido se desprende lo siguiente:

- *Que tanto la Hoja de respuestas como el Cuestionario son sólo parte del proceso de selección de Capacitadores y Supervisores, y que al momento de la solicitud esa etapa ya se había dado pues todos los exámenes fueron aplicados el*

día 21 de enero, por lo cual no existe razón válida para pensar que no deben ser entregados dichos insumos, máxime si las calificaciones ya fueron asentadas y el resto de las etapas se encuentran totalmente desvinculada con los insumos solicitados.

- *Que el Presidente del Consejo y responsable directo del acto que se impugna **10 días** después de la solicitud, pretendiendo tener facultades, que ni la constitución ni la ley le otorgan para ello y que por el contrario lo obligan a dar la información, que se le solicita.*
- *Que la información solicitada consiste simplemente en el **CUESTIONARIO APLICADO** y en la **HOJA DE RESPUESTAS**, que se solicitan debidamente certificadas. Hoja y cuestionario **ya aplicados** y que por lo **tanto no pueden volver a ser utilizados** en un mismo proceso, razón por la cual no hay elemento alguno para denegar su entrega.*
- *Que al efecto el Consejero Presidente, toma una opinión para la negativa de su acto, que según él le indica que deber denegar información que es indispensable para el debido conocimiento de un miembro del Consejo a la que tiene acceso al ser un examen ya aplicado, y que no se está solicitando ni los exámenes, realizados por los aspirantes, ni las hojas de respuestas, hechas por los aspirantes, sino los instrumentos empleados, **información indispensable para estar en aptitud de conocer y dar seguimiento a los actos de aprobación de los aspirantes.***
- *Que la información solicitada si bien constituye el 60% de la calificación no es todo y en consecuencia el insumo solicitado, es necesario para conocer y dar seguimiento al procedimiento de nombramiento de Supervisor y Capacitadores.*
- *Que la clasificación de información y su reserva no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues es el miembro de un órgano de dirección del instituto quien la está solicitando y*

en consecuencia no es opinable en forma alguna las excepciones hechas valer por la responsable, cuestión que ya ha sido resulta (si) en múltiples ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes: SUP-RAP-130/2008 y acumulado, por lo que no son oponibles artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (sic) Gubernamental, así como lo contemplado en los artículos 2, párrafo 1, fracción XXVII y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

- *De no ser así, los miembros del Consejo General y de los Consejos Locales se verían impedidos de poder dar seguimiento a todas y cada una de las labores y trabajos de preparación del Proceso Electoral, como es el caso que nos ocupa, de los cuales tienen que conocer necesariamente, para poder brindar certeza a los mismos.*

Así en el oficio, que en éste acto se impugna, derivado de la temeraria contestación que realiza la Presidencia del Consejo Local responsable pues vulnera los artículos 14, 16, 41 párrafo 1 , 105 párrafo 2 107, párrafos 1 y 2 110, 141, 171 párrafo 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 77, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral que a continuación se reproducen:

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011)

Artículo 16- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(Adicionado mediante decreto publicado el 1 de junio de 2009)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Fe de erratas publicada el 25 de junio de 2009)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...) (Reformado mediante decreto publicado el 18 de junio de 2008)

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de*

éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos

nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Artículo 105

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 107

1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

- a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa: y*
- b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*

2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de este Código y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;*
- c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;*
- d) Resolver los medios de impugnación que les competan en /os términos de la ley de la materia;*

- e) *Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4 del artículo 5 de este Código;*
- f) *Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de /os diarios de mayor circulación en la localidad;*
- g) *Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 de este Código;*
- h) *Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;*
- i) *Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;*
- j) *Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;*
- k) *Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como secretario en la sesión;*

- l) *Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el Proceso Electoral;*
- m) *Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y*
- n) *Las demás que les confiera este Código.*

Artículo 171

(...)

3. *Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

4. *Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.*

[...]

De los Flujos de Información

CAPÍTULO UNICO

Flujos de Información, Internos y Externos

Artículo 77.

1. La información institucional que no se difunda en la página de Internet del Instituto, será proporcionada por los funcionarios del Instituto de conformidad con las reglas siguientes:

(Modificado mediante Acuerdo del IFE CG575(2008)

a) El Consejo o cualquiera de sus integrantes, podrá requerir en forma directa, información a todos los órganos centrales.

(Modificado mediante Acuerdo del IFE CG575/2008)

En el supuesto de que la información se encuentre en los órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto, deberán solicitarla a través del Secretario del Consejo, quien la tramitará de forma inmediata;

b) Las Comisiones podrán solicitar información a todos los órganos centrales del Instituto. En los casos en que las Comisiones requieran, para el cumplimiento de sus funciones, información que se encuentre en el ámbito de competencia de los órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto, deberán solicitarla a éstos a través de sus Secretarios Técnicos;

c) Los órganos de dirección delegacionales y subdelegacionales, o cualquiera de sus integrantes, podrán solicitar información a todos los órganos ejecutivos y de vigilancia correspondientes a su demarcación territorial, así como a los órganos de dirección de rango inferior;

d) La Junta podrá solicitar por conducto del Secretario Ejecutivo, información a los órganos ejecutivos, técnicos y de vigilancia, tanto a nivel central como delegacional y subdelegacional. Asimismo, podrá solicitar información a los órganos de dirección delegacionales y subdelegacionales;

e) Los órganos ejecutivos centrales, distintos a la Junta, podrán solicitar en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos técnicos y de vigilancia así como a los ejecutivos de rango inferior;

f) Los órganos ejecutivos delegacionales y subdelegacionales podrán solicitar, en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos de vigilancia correspondientes a su demarcación territorial, y a los ejecutivos de rango inferior;

g) Los órganos técnicos podrán solicitar, en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos de vigilancia así como a los ejecutivos en las delegaciones y subdelegaciones; y

h) Los órganos de vigilancia podrán solicitar, en el ámbito de sus competencias, información a los órganos ejecutivos y técnicos así como a los de vigilancia de rango inferior.

2. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, a la Unidad de Enlace ni al Comité de Información, quienes podrán solicitar directamente al titular o cargo jerárquico inmediato inferior del órgano o área correspondiente, los datos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Estos últimos darán celeridad a su respuesta, con independencia de su rango, en los plazos y términos establecidos por la normatividad aplicable.

Así las cosas de la lectura de lo (sic) artículos antes citados se desprende que:

• *Todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado. Lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, esencialmente porque se vulnera el principio de legalidad, certeza, y objetividad al impedir a un miembro del consejo conocer completa y suficientemente de los actos, cuyas etapas concluyeron, como es el caso del examen. Lo cual se acredita con la simple lectura del Manual de Contratación de SA y CAE en su punto 3 que ha (sic) continuación y que se señala en la etapa 3, misma que concluyó:*

3. SELECCIÓN

Los objetivos de la selección son:

Elegir a los candidatos, que además de cumplir con los requisitos legales y administrativos, posean cualidades acordes a los perfiles por competencias del SE y CAE.

Medir a través de un examen y valorar por medio de una entrevista, los conocimientos, habilidades y actitudes de los aspirantes examinados.

La selección estará integrada por cuatro etapas:

- 1. Evaluación curricular*
- 2. Plática de inducción.*
- 3. Examen de conocimientos, habilidades y actitudes.*
- 4. Entrevista.*

• *Que el artículo 41 Base V párrafo dos otorga en exclusiva al IFE la facultad de realizar todos los actos para la preparación de la elección, entre ellos el que nos ocupa en tal cuestión al ser una solicitud, que guarda estricta relación con el principio de certeza, legalidad y objetividad y una etapa del procedimiento de selección agotada, debe permitirse conocer el contenido de dicho examen, para dotar de certeza y permitir a los miembros del consejo conocer de dichos actos.*

• Que tanto los artículo 107 como 141 establecen a los Consejos Locales como parte de la institución y reconocen la facultad y obligación de sus miembros de vigilar por del debido cumplimiento del código y de sus disposiciones, cuestión que se impide con la negativa que en este acto se impugna.

• Y por último que dicha facultad se encuentra otorgada y reconocida por el propio instituto tanto en el Código como en el Reglamento Interior, que tiene en todo monumento velan por preservar la vigilancia de todas y cada una de las estepas del Proceso Electoral.

En tal orden de ideas es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, misma que a continuación se reproduce:

Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XV/2009

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de

conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección. **Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-130/2008 y acumulado.— Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de septiembre de 2008.— Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado. La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 38 y39.**

De la lectura de la tesis jurisprudencial antes reproducida y de la problemática que nos ocupa en el presente asunto se desprende que:

- Contrariamente a lo señalado en el oficio impugnado no es aplicable a los miembros de los órganos desconcentrado la reserva en materia de derecho a la información ni reserva alguna, cuando la tabla de resultados de los exámenes ya fue utilizada, y por obvias razones no puede volver a ser utilizada.
- Que la entrega de información a órganos desconcentrado del instituto pretextando reserva o, en su caso, confidencialidad, no es aplicable, pues de lo contrario se impediría a los miembros del Consejo Local conocer, para realizar la función de vigilancia de la forma en que se calificaron los exámenes, forma que, por su naturaleza no puede volver a utilizarse, y en consecuencia por su propia

naturaleza y la de miembro del Consejo Local que la solicita no es dable denegarla.

- *Que en forma alguna la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado aplicables los artículos 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo contemplado en los artículos 2, párrafo 1 fracción XXVII y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a miembros de un órgano de dirección del IFE encargado de velar por la observancia del Código e indispensable para poder hacer su tarea de vigilancia, máxime si se toma en cuenta que dicha información no podrá (ni deberá) volver a ser utilizada para la aplicación de los exámenes de mérito.*
- *Que la información solicitada no sólo es necesaria para la realización de las labores de vigilancia, sino que también es necesaria para que los partidos políticos como integrantes del Consejo respectivo puedan conocer de la información.*
- *Que en ese caso la tesis arriba invocada es exactamente aplicable al caso pues si un miembro de un Consejo Local reclama conocer el instrumento por el cual se calificaron los exámenes de mérito, lo hace totalmente legitimado para ello en términos de su obligación de velar por la prevalencia de los principios rectores en materia electoral y por ello y atendiendo las facultades que en la especie tiene un consejo local, el supuesto de la tesis arriba invocada es exactamente aplicable al caso que nos ocupan.*
- *Que el artículo 77 del Reglamento Interior al regular los flujos de información, permite en todo momento poder allegarse de información que permita dar un correcto seguimiento a la organización del Proceso Electoral.”*

VII.- Mediante oficio número 1632/2012 de diez de febrero de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Veracruz, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este Instituto Federal Electoral el expediente RV/CL/VER/03/2012 integrado con motivo del recurso de revisión incoado por los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano a través de sus representantes ante el referido órgano electoral desconcentrado, así como el informe circunstanciado respectivo, mismo que señala:

“
... ”**INFORME CIRCUNSTANCIADO:**

Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con los documentos que obran en el expediente **CL/VER/003/2012**, me permito informar que por cuanto hace a los C.C. **ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJAN** y **MIGUEL ÁNGEL MORALES MORALES**, signantes del medio de Impugnación, tienen debidamente acreditada su personería ya que lo presentan como representantes del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano acreditados en este Consejo Local, exhibiendo documento impreso con firma autógrafa. Haciéndose constar que dentro del término establecido en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no se recibieron escritos de tercero interesado ante esta autoridad electoral federal.**

El escrito que contiene el medio de impugnación que nos ocupa, cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el cuaderno principal, fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable para darle el trámite correspondiente; así mismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor, los hechos en que basan su pretensión, el agravio que les causa el acto que reclaman, los preceptos presuntamente violados, y ofreció las pruebas que estimó conducentes.

IMPROCEDENCIA

1. Como único punto dentro de las pretensiones el C. **MIGUEL ÁNGEL MORALES MORALES**, el presente Medio de Impugnación que se contesta, a juicio de esta autoridad lo considera improcedente de conformidad con lo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 10 numeral 1 inciso b) que establecen lo siguiente:
Artículo 10 LGSMIME.

1.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- b) Cuando se pretenda impugnar actos o Resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Las causal de improcedencia que se invocan, por lo que hace el C. **MIGUEL ÁNGEL MORALES MORALES**, quien a la luz de esta autoridad, carece de legitimación para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de que el acto que se combate por parte de los recurrentes, no se vulnera su esfera jurídica como Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que el referido Partido Político a través de sus Representantes, no solicitaron a esta autoridad electoral dicha información, por tal motivo no se dirige respuesta alguna, ni se emite acto que contra de sus derechos, por lo que no puede afirmar que se le causa agravio por parte de esta autoridad electoral.

Sentado lo anterior, en términos de lo dispuesto por los referidos artículos, y sólo para el caso de que usted C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral considere procedentes la causal de improcedencia planteada, **ad cautelam** me permito dar contestación a los:

HECHOS

En relación con todo lo manifestado por el reclamante en el presente medio de impugnación en el capítulo de Hechos respectivo, marcado con el número uno, donde manifiesta que desde el día 24 de enero de 2012 se solicito (sic) mediante oficio se informara a la Representante Propietario del Partido del Trabajo en el cual solicitan sea proporcionada una copia certificada del cuestionario aplicado en días pasados para la selección de Supervisores, Capacitadores Asistentes Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral en curso, así como

*copia certificada de la hoja de respuestas correspondiente. **Esta autoridad lo considera como cierto.***

Por cuanto hace a lo manifestado por el recurrente en el punto número dos, en cuanto a que el día 03 de febrero a las 10:37 horas, con oficio de fecha 02 de febrero de 2012 el Consejero Presidente del Consejo Local en Veracruz mediante oficio número CL-VER/1589/2012, mismo que a continuación se reproduce, pretendió dar contestación al oficio en cita, violentando los principios rectores de legalidad, Certeza y Objetividad. Es cierto en el sentido de que efectivamente se le dio respuesta mediante el oficio de referencia, mas no se comparte la apreciación de los recurrentes en el sentido de que la contestación se encuentra apartada de los principios rectores del instituto, pues a criterio de este Consejo Local la actuación asumida siempre ha sido apegada a derecho y a la normatividad vigente, como quedará debidamente demostrado, cuando se aborde al análisis de los agravios planteados, en el presente informe circunstanciado.

Asimismo, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:

AGRAVIOS

*El recurrente hace valer en su escrito del medio de impugnación, en el capítulo de agravios marcado como **ÚNICO** y fuente de agravio, Lo que constituye la negativa implicada en el oficio que se combate, así como la errónea y temeraria fundamentación y motivación que implica, así como la violación a los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad al que está obligado el proceder de la autoridad electoral.*

*En cuanto a lo manifestado por los recurrentes como **CONCEPTO DE AGRAVIO**.- Lo constituye la violación a los principios rectores de la materia electoral, falta de fundamentación y motivación, misma que se da en los siguientes términos...*

*El agravio **ÚNICO** de los inconformes deviene en infundado por las consideraciones siguientes:*

- I. *Con fecha 24 de enero del presente año, se recibió el oficio sin número, signado por los Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo en el cual solicitaban con fundamento en el artículo 137, fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, les sea proporcionada una copia certificada del cuestionario aplicado para la selección de Supervisores, Capacitadores y Asistentes Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral, así como copia certificada de la hoja de respuestas correspondiente.*
- II. *Que derivado de la solicitud que realiza el Partido Político y en cumplimiento al procedimiento establecido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para la entrega y distribución de los exámenes que se aplicarían a los aspirantes a Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, en los 21 Distritos Electorales en el estado de Veracruz, se procedió a remitir dicha solicitud al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Mtro. Luis Javier Vaquero Ochoa, por medio del oficio número CL-VER/1580/2012, esto con la finalidad de establecer un criterio apropiado que permitiría dar respuesta al escrito de referencia, toda vez que la Autoridad Electoral Local, no contaba con los componentes para atenderla en todos sus términos, toda vez que los elementos solicitados son producto de la Estrategia de Capacitación Electoral, diseñada por dicha Dirección Ejecutiva.*
- III. *Así de cosas, con la finalidad de dar respuesta a las solicitudes de información que algunos Partidos Políticos y/o Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales, en torno a los exámenes de conocimientos, habilidades y actitudes, la hoja de respuestas y las plantillas, que fueron diseñados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se recibió la Circular DECYEC/018/12 de fecha 01 de febrero del presente año, con la instrucción que de los elementos expuestos se reprodujeran al caso concreto para dar contestación a las mencionadas solicitudes de información, tomando como apoyo la opinión de la Dirección Jurídica del Instituto, para el caso específico de solicitud de exámenes.*

- IV. *Por lo que de conformidad con dicha instrucción, se procedió a elaborar un escrito de contestación, que incluyera los elementos que se desprendían de la Circular, fundando y motivando la respuesta con apoyo de la Opinión de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, quien manifestó que la información está clasificada como temporalmente reservada, debido a que el proceso de contratación de los aspirantes a ser Capacitadores Asistentes Electorales o Supervisores Electorales, aun no ha finalizado, debido a que no han sido ocupadas todas las plazas que corresponden a ese concurso, y dicha información se debe tener clasificada hasta el momento en el que todas y cada una de las plazas hayan sido ocupadas y se dé por terminado el proceso de contratación respectivo.*

Lo anterior es tomado en cuenta por lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo contemplado en los artículos 2, párrafo 1, fracción XXVII y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- V. *Como punto de análisis que se realiza a los agravios planteados por los recurrentes, donde sostienen que no les son aplicables la fundamentación invocada por este Consejo Local en el escrito por medio del cual se le dio contestación a los Representantes del Partido del Trabajo, argumentado que no aplica para el caso que nos ocupa, citando una tesis de jurisprudencia número XV/2009, cuarta época: Recurso de apelación. **SUP-RAP-130/2008** y acumulado: Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, que en lo particular debe entenderse de manera clara y puntual, que su ámbito de aplicación es ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las características de su conformación, pretendiendo aplicar de forma análoga a este caso en concreto que nos ocupa en el presente medio de impugnación. Por otra parte es indudable que la propia ley de acceso a la información pública y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el camino a seguir por parte de esta autoridad electoral, ya que la conducta asumida por este órgano electoral,*

fue en todo momento apegada a la legalidad y normatividad existente, incluso sugerida por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con base a lo indicado por la Dirección Jurídica del Instituto en cuanto al tratamiento que se debe dar a dicha información.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que este medio de impugnación se dirige por parte del recurrente, para la no aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental así como del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 77 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el cual señala, entre otras cosas, que se deberá brindar acceso a las documentales que directamente tenga el órgano electoral en sus archivos, toda vez que esta autoridad no cuenta de manera primaria con dicha información, pues solamente aplica lo ordenado en la estrategia de Capacitación, diseñada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS

Respecto a las pruebas ofrecidas por los recurrentes, deben desestimarse en términos generales, ya que con las mismas no se acredita la supuesta violación que hace valer el actor, por lo que con ellas no se demuestra cabalmente la ilegalidad del acto impugnado materia del presente medio de impugnación.

Cabe hacer mención, que mediante el oficio por el cual remito el presente informe circunstanciado le aporto toda la documentación probatoria que sustenta dicho informe.

[...]"

VIII. Mediante Acuerdo de trece de febrero de dos mil doce, dictado por el Presidente de este Instituto, se tuvo por recibido el expediente del medio de impugnación mencionado con antelación, ordenando que se registrara en el libro de gobierno y que se formara el expediente respectivo, asignándosele el número RSG-007/2012, además que se turnara al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que realizara la certificación a la que se refiere el

artículo 37, párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral acordado lo conducente.

IX. Mediante oficio número PC/31/12 del trece de febrero de dos mil doce, el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al que se le asignó el número de expediente RSG-007/2012.

X. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, el trece de febrero de dos mil doce, el Secretario del Consejo dictó el Acuerdo de radicación del recurso de revisión y acordó que se efectuara un análisis general del expediente a fin de determinar si el recurso satisfacía los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y hecho lo anterior la certificación en el sentido que corresponda.

XI. Con fecha quince de febrero del presente año, en uso de las facultades que le confiere los artículos 41, párrafo segundo, Bases V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo 1, inciso f), en relación con los diversos 18, párrafo 1, inciso f); 20, párrafo 1 y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un Acuerdo por el que ordenó requerir tanto al Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Veracruz, como al Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica, diversa documentación con el objeto de contar con mayores elementos y para mejor proveer lo conducente el recurso de revisión que nos ocupa.

XII.- Una vez desahogado el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, con fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el Acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, además, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por los CC. Angélica Ivonne Cisneros Luján y Miguel Ángel Morales Morales, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente; lo anterior, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho de que el acto impugnado haya sido suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, toda vez que dicho acto fue emitido expresamente con fundamento en lo establecido en los artículos 138, 140 y 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, fue sustentado en disposiciones jurídicas que regulan el funcionamiento, integración, y atribuciones conferidas por el legislador a los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, tal como se puede apreciar con la transcripción siguiente:

**“Capítulo tercero
De los consejos locales**

Artículo 138

1. Los consejos locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.

3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un

suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.

Artículo 140

1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.

4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.

5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.

6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) *Vigilar la observancia de este Código y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) *Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;*
- c) *Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;*
- d) *Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;*
- e) *Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4 del artículo 5 de este Código;*
- f) *Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;*
- g) *Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 de este Código;*
- h) *Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;*
- i) *Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;*

j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;

k) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como secretario en la sesión;

l) Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el Proceso Electoral;

m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y

n) Las demás que les confiera este Código.”

Luego entonces, al haberse expresado con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, citando las disposiciones normativas que rigieron a la medida que adoptó en el acto hoy combatido, resulta inconcuso que es competencia de este órgano conocer y resolver lo conducente en el presente Recurso de Revisión, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de acceso a la justicia pronta y expedita consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que el multicitado acto no puede quedar al margen del análisis jurídico respecto de la constitucionalidad y legalidad que indubitablemente debe revestir su emisión, máxime que por su naturaleza, su pronta y oportuna Resolución se hace obligada.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión interpuesto por los CC. Angélica Ivonne Cisneros Luján y Miguel Ángel Morales Morales, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en el que se inconforman en contra del oficio número CL-VER/1589/2012 de fecha dos de febrero de dos mil doce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual dio respuesta a solicitud de información presentada por los representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo el veinticuatro de enero del presente año; se

tiene por reproducido íntegramente, el cual fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personería de los CC. Angélica Ivonne Cisneros Luján y Miguel Ángel Morales Morales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la autoridad responsable reconoció en su informe circunstanciado que los ciudadanos en cita se presentaron como representantes del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano acreditados ante ese Consejo Local, exhibiendo documento impreso con firma autógrafa.

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad resolutora procede al análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto o Resolución no afecta el interés jurídico del promovente, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto únicamente por cuanto hace al C. Miguel Ángel Morales Morales, representante del Partido Movimiento Ciudadano, dicho artículo en su parte conducente señala:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a)...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o Resoluciones: que *no afecten el interés jurídico del actor*; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”

La responsable sustenta la causal de improcedencia referida, en el hecho de que en ningún momento el Partido Movimiento Ciudadano a través de sus

representantes solicitó la información de cuya negativa se generó el presente recurso de revisión, luego entonces, ante la inexistencia de la solicitud, no resulta factible que la respuesta esté dirigida a este instituto político, ni mucho menos que el acto que pretende combatir atente contra de alguno de sus derechos por lo que en consecuencia no puede afirmar que se le causa agravio por parte de esa autoridad electoral.

Al respecto, esta resolutora considera que la causal invocada por la responsable es fundada y además, advierte que también se acredita la diversa establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

[...]”

Lo anterior, en virtud de que de la lectura del escrito de fecha veinticuatro de enero del presente año, mediante el cual se solicitó la información que es materia del caso que nos ocupa, así como del oficio número CL-VER/1589/2012 por el cual se dio respuesta a la referida solicitud, se pudo corroborar fehacientemente, que en efecto la petición de mérito exclusivamente fue promovida por los ciudadanos Angélica Ivonne Cisneros Luján y Eleonai Rivera Hernández, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz y no así por el Partido Movimiento Ciudadano; en consecuencia, la respuesta que recayó a ésta, únicamente fue dirigida a ellos y al institutito político que representan.

En razón de lo anterior y ante la ausencia de solicitud alguna por parte del Partido Movimiento Ciudadano en la que requiera información relacionada con el procedimiento de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, resulta evidente la inexistencia de un derecho y por tanto dicho instituto político carece de legitimación y de interés jurídico en la causa, toda vez que no puede alegar que le causa perjuicio la respuesta de una solicitud que nunca promovió; y menos aun pretender combatir un acto que deviene de otro que le es completamente ajeno.

Ello sin que sea admisible la posibilidad aducir acciones tuitivas de intereses difusos a pesar de que éstas pueden ser detentadas por los Partidos Políticos, toda vez que el acto combatido constituye una consecuencia jurídica al ejercicio que en lo particular hizo valer otro instituto político.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es sobreseer el presente Recurso de Revisión únicamente por cuanto hace las pretensiones aducidas por el Partido Movimiento Ciudadano.

Hecho lo anterior y una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General, interpuesto por el Partido del Trabajo.

Aclarando que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento legal antes citado, esta resolutora está obligada a suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; además que en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta resolutora advierte que si bien es cierto que la C. Angélica Ivonne Cisneros Luján, señaló con toda claridad en Único agravio específico, las presuntas violaciones constitucionales o legales que a su juicio fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo razonamientos por los que llega a esas conclusiones, también lo es que esto se puede desprender de la narración de sus hechos, así como de su causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum

dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o Resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos*

lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.”

QUINTO.- De una revisión efectuada por esta resolutora al escrito inicial del impetrante, se advierten de su único agravio los motivos de disenso que se precisan a continuación:

- ✓ Que el acto combatido adolece de la debida fundamentación y motivación vulnerando los principios de legalidad, certeza y objetividad al impedir a un miembro del Consejo conocer completa y suficientemente los actos cuyas etapas ya concluyeron.
- ✓ Que le causa agravio lo establecido en el oficio número CL-VER/1589/2012, por su negativa a proporcionar la documentación solicitada, en virtud de la errónea y temeraria fundamentación y motivación sostenida en el libelo citado, con lo que se vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y objetividad, a los que la autoridad electoral está obligada a cumplir.
- ✓ Que la documentación solicitada es sólo una de las partes del proceso de selección de Capacitadores, Supervisores y Asistentes Electorales, cuya etapa ya había concluido, toda vez que las calificaciones a los exámenes realizados ya se habían asentado, por lo que el resto de las etapas es totalmente desvinculado de la documentación pedida.

- ✓ Que el cuestionario aplicado para la selección de Capacitadores, Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales, como su hoja de respuestas, que solicitaron, ya fueron aplicados y por tanto no pueden volver a ser utilizados en un mismo proceso, razón por la cual no hay elemento alguno para denegar su entrega.
- ✓ Que no se solicitó ni los exámenes realizados por los aspirantes, ni las hojas de respuestas requisitados por ellos, sino los instrumentos empleados, información que es indispensable para estar en aptitud de dar a conocer y dar seguimiento a los actos de aprobación de los aspirantes.
- ✓ Que la clasificación de información y su reserva no es aplicable, pues son integrantes de un órgano de dirección del Instituto quienes están solicitando la información, y que su negativa impediría realizar su función de vigilancia, así como dar seguimiento a todas y cada una de las labores y trabajos de preparación del Proceso Electoral.

SEXTO.- Que una vez que han sido analizados los motivos de disenso esgrimidos por ahora actor, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si la respuesta que recayó a su escrito en el que solicitó “copia certificada del cuestionario aplicado en días pasados para la selección de supervisores, capacitadores y asistentes electorales que fungirán durante el Proceso Electoral en curso, así como copia certificada de la hoja de respuestas correspondiente.”, se emitió conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y atendiendo a los principios de legalidad, certeza y objetividad, verificando, en consecuencia, que no se hayan conculcado sus derechos que tiene como integrante del Consejo Local del Instituto Electoral en el estado de Veracruz.

Previo al estudio de fondo de los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, esta resolutora estima oportuno precisar algunos aspectos del marco jurídico relacionado con el caso que nos ocupa.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

(...)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

z) Dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Artículo 132

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

a) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;

b) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;

c) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

(...)

Artículo 137

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

(...)

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica; e

(...)

Artículo 146

1. Las Juntas Distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:

a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;

b) Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 242 de este Código;

c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos del Título Quinto de este Libro;

d) Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la Jornada Electoral; y

(...)

Artículo 147

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

(...)

g) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica;

(...)

Artículo 152

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 242 y 244 de este Código;

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 240 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;

(...)

l) Supervisar las actividades de las Juntas Distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral; y

(...)

Artículo 289

1. Los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:

a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;

c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral;

d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 285 de este Código.

3. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;

e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;

f) No tener más de 60 años de edad al día de la Jornada Electoral;

g) No militar en ningún partido político; y

h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establece:

ARTÍCULO 45.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

a) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral;

b) Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;

ARTÍCULO 57.

1. Las Vocalías Ejecutivas Distritales son los órganos ejecutivos unipersonales encargados de coordinar las vocalías a su cargo.

2. Las Vocalías Ejecutivas Distritales deberán apegarse a los Lineamientos, programas y acciones internas que aprueben las Direcciones Ejecutivas e instrumenten a través de las Vocalías Locales, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de mantener su coordinación en el ámbito distrital.

De las disposiciones antes trasuntas podemos desprender lo siguiente:

- ✓ Son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles, que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al código comicial y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en el ordenamiento legal.
- ✓ Compete a la Junta General Ejecutiva supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto.
- ✓ La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, está facultada para elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas, coordinar y vigilar el cumplimiento de dichos programas,

preparar el material didáctico y los instructivos electorales, así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

- ✓ Por lo cual dicha unidad administrativa establecerá las políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral y educación cívica; planear, dirigir y supervisar la elaboración de programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollarán las juntas locales y distritales.
- ✓ Las Juntas Locales Ejecutivas están facultadas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros.
- ✓ Corresponde a los Vocales Ejecutivos de las juntas locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutar los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- ✓ Las vocalías distritales ejecutivas deberán apegarse a los Lineamientos, programas y acciones internas que aprueben las direcciones ejecutivas e instrumenten a través de las vocalías locales, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de mantener su coordinación en el ámbito distrital.
- ✓ Las Juntas Distritales Ejecutivas, cuentan con el imperio para evaluar el cumplimiento de los programas relativos a organización electoral y capacitación electoral y educación cívica; proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito, capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, así como presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes realizarán las tareas de asistencia electoral el día de la Jornada Electoral.
- ✓ Los Consejos Distritales son los órganos facultados para determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así

como supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.

- ✓ Corresponde a los Consejos Distritales designar a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida para tal efecto y que éstos auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; apoyar a los funcionarios de las casillas en el traslado de los paquetes electorales y aquéllas que expresamente les confiera el Consejo Distrital respectivo.
- ✓ Se establecen requisitos mínimos para ser designado como asistente electoral.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos, de la cual podemos desprender lo siguiente:

- ✓ Está conformada por los Programas de Capacitación e Integración de Mesas Directivas de Casilla y de Asistencia Electoral, así como el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y los Mecanismos de Coordinación en materia de Capacitación y Asistencia Electoral.
- ✓ Para la adecuada ejecución de la Estrategia referida y sus anexos los órganos desconcentrados deberán atender todas las actividades conforme a las indicaciones establecidas en éstos, tomando en cuenta los aspectos fundamentales que se señalan en los documentos rectores denominados: **a)** Programa de Capacitación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, **b)** Programa de Asistencia Electoral, **c)** Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y **d)** Mecanismos de Coordinación.
- ✓ Los Consejos Locales y Distritales realizarán tareas de supervisión y verificación en campo y en gabinete sobre las actividades involucradas en la integración de mesas directivas de casilla y asistencia electoral de

acuerdo con los Lineamientos anexos al Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla e informarán del resultado de los trabajos en las sesiones de los consejos, presentando sus observaciones.

- ✓ Los Presidentes de los Consejos Locales informarán a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral del avance en la ejecución y el resultado de cada uno de los procedimientos previstos en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- ✓ En su momento, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral conforme a sus atribuciones, informará al Consejo General sobre la verificación y supervisión del cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo que se refiere al Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales podemos advertir, entre otros, los aspectos fundamentales siguientes:

- ✓ Dicho instrumento normativo se deriva de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, forma parte del Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla y constituye una herramienta esencial para que el Instituto Federal Electoral contrate al personal auxiliar que en su desempeño logre con certeza, legalidad, transparencia y eficacia operativa la aplicación del procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla y las actividades de asistencia electoral.
- ✓ Su objetivo es proporcionar a los integrantes de las Juntas Ejecutivas Distritales los criterios, actividades y especificaciones que deberán emplear durante el proceso de selección de los aspirantes a Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE), su contratación, capacitación y evaluación.
- ✓ La contratación del personal eventual se realizará con base en los requisitos señalados en el numeral 3, del artículo 289 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluidas las etapas de reclutamiento establecidas en el Manual anexo a este Acuerdo.

- ✓ Las vacantes de supervisores electorales que se generen deberán ser ocupadas por quienes tengan mayor calificación de la lista de reserva correspondiente. En el caso de las vacantes de Capacitadores-Asistentes Electorales, también deberán ser cubiertas por quienes hayan obtenido las más altas calificaciones de la lista de reserva que corresponda.
- ✓ Excepcionalmente por cuestiones geográficas o socioculturales, los consejos distritales pueden aprobar la contratación y/o que las listas de reserva de aspirantes a capacitador-asistente electoral se integren con aspirantes que hayan obtenido calificación menor a seis.
- ✓ En caso de no contar con el número suficiente de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales o de aspirantes en lista de reserva para cubrir las vacantes, los Consejos Distritales podrán determinar la publicación de nuevas convocatorias, el número de veces que sea necesario, informando inmediatamente a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral con el objeto de que éstas envíen un examen diferente para aplicarse a los nuevos aspirantes.
- ✓ Durante los plazos señalados en el presente apartado y en el Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, los miembros de los Consejos Locales y Distritales deberán participar en la verificación de las diversas etapas del procedimiento de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de actividades desarrolladas por supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales.
- ✓ Las Direcciones Ejecutivas involucradas informarán a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en tanto que las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas informarán a los consejos correspondientes, sobre el cumplimiento de cada una de las etapas de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de las actividades desarrolladas por el personal a que se refiere el presente apartado.
- ✓ El reclutamiento de los SE y CAE, es un proceso que se realiza con el propósito de contar con el mayor número de aspirantes posible, lo cual permite seleccionar al personal idóneo para ocupar el cargo requerido.

- ✓ La selección de personal comprende desde la evaluación curricular hasta la elección del aspirante que cumple con el perfil correspondiente. Las etapas de selección para SE y CAE son las siguientes:
 - a) Evaluación curricular
 - b) Plática de inducción
 - c) Examen de conocimientos, habilidades y actitudes
 - d) Entrevista
- ✓ El examen y la entrevista conforman la evaluación integral de la cual se podrán seleccionar a los aspirantes mejor evaluados para poder ser contratados como SE o como CAE, atendiendo a la siguiente ponderación Examen 60% y Entrevista 40%.
- ✓ Para la realización del proceso de selección, el Vocal Ejecutivo Distrital invitará por escrito a los miembros del Consejo a involucrarse en todas las etapas, a los consejeros como participantes en su desarrollo y a los representantes de partido político como observadores, conforme a las atribuciones que la ley les confiere.
- ✓ Los Consejos Distritales verificarán en todo momento los procedimientos de la selección, realizando las observaciones que consideren convenientes respecto a los aspirantes que hayan respondido a la convocatoria y de acuerdo con la Guía para la Verificación de la Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla.
- ✓ El examen de conocimiento, habilidades y actitudes tiene como objetivos seleccionar a aquellos candidatos que demuestren tener el conocimiento de los aspectos generales sobre el Proceso Electoral, además de las competencias correspondientes al perfil del SE y/o del CAE, así como determinar si el aspirante cuenta con el perfil requerido para el puesto.
- ✓ Se diseñaron tres bloques de preguntas que integran el examen, a saber: **a)** Las que evalúan conocimientos en materia electoral, con un valor del veinte por ciento; **b)** Las que evalúan las competencias del Supervisor Electoral con un valor del veinte por ciento y, **c)** Las que evalúan las competencias del Capacitador-Asistente Electoral con un valor del veinte por ciento, a

efecto de completar el sesenta por ciento del valor que comprende el examen dentro de la evaluación integral.

- ✓ Las preguntas del examen de conocimientos, habilidades y actitudes, son de opción múltiple y selección única. Siendo que únicamente podrán presentarlo los aspirantes que hayan cubierto la totalidad los requisitos legales y administrativos y haya asistido a la Plática de Inducción.
- ✓ El examen será elaborado por oficinas centrales, específicamente por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, considerando las observaciones vertidas en los talleres que se realizaron con los vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica en octubre y noviembre de dos mil diez.
- ✓ Para determinar el número de exámenes a reproducir, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica hará una proyección basándose en la cantidad de exámenes aplicados en el PEF 2008-2009.
- ✓ La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica al término de la reproducción, integrará paquetes de exámenes y los enviará sellados a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas, entre el catorce y el dieciséis de enero de dos mil doce. Mediante oficio se informará la cantidad de cajas, sobres y exámenes remitidos a cada entidad.
- ✓ Una vez recibidos los exámenes en la Junta Local Ejecutiva, se llevará a cabo una reunión de trabajo para la apertura de las cajas, la cual será coordinada por el Vocal Ejecutivo, en la que deberán participar Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos, con el fin de constatar que se encuentran debidamente sellados y que aparezca asentado el número de exámenes que contiene cada sobre.
- ✓ La distribución a cada distrito se hará de acuerdo a la proyección que realizará la Junta Local, en el entendido que no se deberá abrir ningún sobre, la Junta Local rotulará cada sobre con la identificación del distrito y que a cada distrito se le deben entregar sobres completos, aún cuando exceda el número de aspirantes registrados y/o proyectados. Al finalizar la reunión se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

- ✓ Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas acudirán, a partir del dieciocho de enero, a la Junta Local y recogerán los sobres que correspondan a su distrito. El Vocal Ejecutivo Distrital convocará y coordinará una reunión de trabajo, previa a la fecha del examen, en la que deberán participar Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos, con el propósito de verificar que la cantidad de sobres y el número de exámenes corresponda. En caso de que el número de aspirantes sea mayor al proyectado, se deberán reproducir los exámenes faltantes.
- ✓ El Vocal Ejecutivo convocará mediante oficio a los integrantes del Consejo Distrital para que asistan a la aplicación del examen. El responsable de la sede resguardará los sobres hasta el día de la aplicación.
- ✓ El examen se llevará a cabo de manera simultánea en todo el país, el sábado veintiuno de enero de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos se recogerán los exámenes. Los exámenes contestados se guardarán en un sobre, mismo que se sellará, en el exterior del mismo se anotará la cantidad y será firmado por los miembros del Consejo y/o los Vocales de la Junta Distrital que estén presentes en la aplicación. Dicho sobre se entregará al Vocal Ejecutivo Distrital, quien lo mantendrá bajo su resguardo hasta la reunión de trabajo de junta y consejeros para calificar los exámenes.
- ✓ Los exámenes sobrantes se cancelarán con dos líneas diagonales y se guardarán en un sobre, el cual también se cerrará, sellará y firmará, entregándose al Vocal Ejecutivo Distrital para su resguardo.
- ✓ Los Vocales de la Junta Distrital Ejecutiva, bajo la coordinación del Vocal Ejecutivo y junto con los Consejeros Distritales, serán los responsables de calificar los exámenes con la plantilla de respuestas que se enviará al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva. El envío se realizará el día veintiuno de enero de dos mil doce, por parte de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Los representantes de los partidos políticos podrán observar esta actividad.
- ✓ La calificación mínima aprobatoria del examen será de 6.00 (seis) y sólo en caso de no contar con el número de aspirantes requerido, los Consejeros y las Juntas Distritales podrán considerar a aspirantes que tengan calificación

menor a 6.00 (seis) para integrarlos a la lista que aprobará el Consejo Distrital.

- ✓ El veinticuatro de enero de dos mil doce, las Juntas Distritales Ejecutivas obtendrán del sistema ELEC2012 la relación con los resultados del examen, ordenada en forma decreciente y entregarán los listados de calificaciones a consejeros y representantes de partidos políticos. Después de haber seleccionado a los aspirantes que pasarán a la etapa de la entrevista, se publicarán los resultados en los Estrados de cada una de las Juntas Distritales Ejecutivas junto con el calendario de entrevistas.
- ✓ El periodo de aplicación de la entrevista para seleccionar a los SE será del veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil doce; para los CAE será del dos al quince de febrero de dos mil doce.
- ✓ Una vez realizadas las entrevistas se procederá a la evaluación integral que comprenderá los resultados obtenidos en el examen y la entrevista.
- ✓ Los resultados finales serán emitidos y publicados el cuatro de febrero de dos mil doce para el caso del SE y el dieciocho de febrero del mismo año, para el CAE. Serán colocados en los Estrados de las Juntas Distritales los nombres de los aspirantes a quienes se les contratará, así como de aquéllos que integrarán las listas de reserva que servirán para ocupar los cargos vacantes que se presenten.
- ✓ Cuando los miembros del Consejo consideren que alguno de los aspirantes no reúne los requisitos que establece el COFIPE y/o la convocatoria, expresarán sus observaciones y objeciones plenamente justificadas, fundadas y motivadas. En caso de que se determine que no procede su contratación, se seleccionará a los aspirantes en orden descendente de calificación, hasta completar el número requerido.
- ✓ En caso de no tener el número suficiente de SE, CAE o tener hasta diez aspirantes en lista de reserva para cubrir las vacantes que se generen por eventuales renunciaciones o rescisiones de contrato, los Consejos Distritales podrán determinar, a partir del veinte de febrero y hasta el quince de junio de dos mil doce, de acuerdo al formato autorizado por el Consejo General, la publicación de nuevas convocatorias, el número de veces que sea necesario.

- ✓ Cuando se abran nuevas convocatorias, se deberá dar aviso inmediatamente a la Junta Local Ejecutiva para que notifique de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con la finalidad de que se envíe un examen y una entrevista diferentes para aplicarse a los nuevos aspirantes.

Por otro lado, este órgano resolutor estima que para estar en condiciones de analizar los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, resulta indispensable precisar cuál fue la petición que en concreto formuló el Partido del Trabajo a través de sus representantes ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

Al respecto, debe hacerse notar que en su escrito del veinticuatro de febrero de dos mil doce, dicho instituto político específicamente solicitó:

*“[...] Con fundamento en el artículo 137 fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, por este medio nos permitimos solicitar atentamente, nos sea proporcionada una copia certificada del **questionario aplicado** en días pasados para la selección de supervisores, capacitadores y asistentes electorales que fungirán durante el Proceso Electoral en curso, **así como** copia certificada **de las hojas de respuestas correspondiente**. [...]”*
[Énfasis añadido]

Atendiendo a la literalidad del texto se puede apreciar que la petición de mérito radicó en obtener copia certificada del “Cuestionario aplicado para la selección de supervisores, capacitadores y asistentes electorales” así como de la “hoja de respuestas correspondiente”.

Al margen del contenido de la respuesta que recayó a dicha petición, esta resolutora realizó la revisión las disposiciones jurídicas e instrumentos normativos reseñados en los párrafos que anteceden, sin embargo no fue factible advertir referencia a documento alguno que coincidiera con dichas denominaciones.

En virtud de lo anterior, esta resolutora procedió a requerir a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a efecto de que, entre otras cuestiones diera respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ✓ Qué se debe de entender por “*Cuestionario aplicado para la selección de supervisores, capacitadores-asistentes electorales*”, así como por “*hojas de respuestas correspondientes*”.
- ✓ Explique si en tales conceptos se encuentran comprendidos los diversos “*exámenes y hojas de respuestas de los aspirantes a ser contratados Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*”.

Al respecto, el titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica respondió en los siguientes términos:

[...]

2. Qué se debe de entender por “*Cuestionario aplicado para la selección de supervisores, capacitadores-asistentes electorales*”, así como por “*hojas de respuestas correspondientes*”

Cuestionario aplicado para la selección de supervisores, capacitadores-asistentes electorales, es el documento que contiene reactivos que evalúan los conocimientos en materia electoral, así como reactivos que detectan si los aspirantes cuentan con las habilidades y aptitudes definidas en las competencias que debe tener el supervisor electoral y el capacitador-asistente electoral. Contiene 60 reactivos de opción múltiple, 20 de conocimientos, 20 de habilidades y actitudes para supervisor electoral y 20 de habilidades y actitudes para capacitador-asistente electoral.

El perfil por competencias del SE y el del CAE están establecidos en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-asistentes electorales que forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2011-2012.

La hoja de respuestas correspondiente, se refiere a la hoja en la que los aspirantes registran a través de marcar (llenar) alveolos la opción que consideran correcta respecto a cada reactivo contenido en el examen. Así mismo, en la parte posterior, asientan su nombre y firma con tinta negra o azul. Esta hoja venía engrapada al examen, el aspirante la desprendía para contestar y entregarla por separado.

3. Explique si en tales conceptos se encuentran comprendidos los diversos ‘exámenes y hojas de respuestas de los aspirantes a ser contratados Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales’

Sí, se puede decir que el término ‘Cuestionario aplicado para la selección de supervisores, capacitadores-asistentes electorales’, así como por ‘hojas de respuestas correspondientes’ corresponde al de ‘exámenes y hojas de respuestas de los aspirantes a ser contratados para Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales’.

[...]”

Ahora bien tomando en consideración lo vertido por el impetrante en el escrito por el que interpuso el presente recurso de revisión se hace necesario resaltar que éste manifestó textualmente lo siguiente:

[...]

- Que al efecto el Consejero Presidente, toma una opinión para la negativa de su acto, que según él le indica que deber denegar información que es indispensable para el debido conocimiento de un miembro del Consejo a la que tiene acceso al ser un examen ya aplicado, **y que no se está solicitando ni los exámenes, realizados por los aspirantes, ni las hojas de respuestas, hechas por los aspirantes, sino los instrumentos empleados,** información indispensable para estar en aptitud de conocer y dar seguimiento a los actos de aprobación de los aspirantes.*

[...]

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, esta resolutora cuenta con elementos suficientes para arribar a la firme convicción de que el multicitado cuestionario y hojas de respuestas, que fueron solicitados por el ahora actor, constituyen los documentos genéricos que fueron utilizados para examinar a los aspirantes, antes que estos fueran requisitados por los sustentantes. Y no así los exámenes y hojas de respuestas que presentaron los ciudadanos que deseaban ser contratados como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

Finalmente, el último aspecto a destacarse antes de entrar al fondo de los motivos de inconformidad vertidos por el incoante, resulta conveniente hacer referencia a

la normativa aplicable a los flujos de información para lo cual es obligada la referencia de lo previsto en el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS FLUJOS DE INFORMACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
Flujos de Información, Internos y Externos
ARTÍCULO 77.**

1. La información institucional que no se difunda en la página de Internet del Instituto, será proporcionada por los funcionarios del Instituto de conformidad con las reglas siguientes:

a) El Consejo o cualquiera de sus integrantes, podrá requerir en forma directa, información a todos los órganos centrales.

En el supuesto de que la información se encuentre en los órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto, deberán solicitarla a través del Secretario del Consejo, quien la tramitará de forma inmediata;

b) Las Comisiones podrán solicitar información a todos los órganos centrales del Instituto. En los casos en que las Comisiones requieran, para el cumplimiento de sus funciones, información que se encuentre en el ámbito de competencia de los órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto, deberán solicitarla a éstos a través de sus Secretarios Técnicos;

c) Los órganos de dirección delegacionales y subdelegacionales, o cualquiera de sus integrantes, podrán solicitar información a todos los órganos ejecutivos y de vigilancia correspondientes a su demarcación territorial, así como a los órganos de dirección de rango inferior;

d) La Junta podrá solicitar por conducto del Secretario Ejecutivo, información a los órganos ejecutivos, técnicos y de vigilancia, tanto a nivel central como delegacional y subdelegacional. Asimismo, podrá solicitar información a los órganos de dirección delegacionales y subdelegacionales;

e) Los órganos ejecutivos centrales, distintos a la Junta, podrán solicitar en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos técnicos y de vigilancia así como a los ejecutivos de rango inferior

f) Los órganos ejecutivos delegacionales y subdelegacionales podrán solicitar, en el ámbito de sus respectivas competencias,

información a los órganos de vigilancia correspondientes a su demarcación territorial, y a los ejecutivos de rango inferior;

g) Los órganos técnicos podrán solicitar, en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos de vigilancia así como a los ejecutivos en las delegaciones y subdelegaciones;

y

h) Los órganos de vigilancia podrán solicitar, en el ámbito de sus competencias, información a los órganos ejecutivos y técnicos así como a los de vigilancia de rango inferior.

2. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, a la Unidad de Enlace ni al Comité de Información, quienes podrán solicitar directamente al titular o cargo jerárquico inmediato inferior del órgano o área correspondiente, los datos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Estos últimos darán celeridad a su respuesta, con independencia de su rango, en los plazos y términos establecidos por la normatividad aplicable.”

“SECCIÓN CUARTA

De los Representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local

ARTÍCULO 28.

1. A los Representantes de los partidos políticos les corresponde:

[...]

e) Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto, en los términos que al efecto señale el presente Reglamento;

[...].”

Como puede advertirse, para el caso que nos ocupa será aplicable lo dispuesto en el inciso e) del artículo antes trasunto, toda vez que los peticionarios de la información, de cuya negativa se generó el presente medio de impugnación, se ostentaron como representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo, son miembros del Consejo Local en el estado de Veracruz y en virtud de tal carácter cuentan con el imperio para solicitar información a todos los órganos ejecutivos y de vigilancia correspondientes a su demarcación territorial, así como a los órganos de dirección de rango inferior.

Expuesto lo anterior, lo que procede es determinar si la respuesta contenida en el oficio número CL-VER/1589/2012, se emitió conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y atendiendo a los principios de legalidad, certeza y objetividad, esto en razón de que el impetrante se duele esencialmente de que la determinación para negarle la información que solicitó adolece de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, del análisis de lo refutado en relación con los documentos que forman parte del expediente, como de las disposiciones normativas aplicables, este órgano resolutor estima que el referido motivo de disenso es **fundado** y suficiente para revocar la determinación impugnada, por las siguientes razones:

En primer término es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

En el caso concreto, se considera que la responsable fundó y motivó indebidamente la negativa a proporcionar la documentación solicitada por los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, debido a que erróneamente sustentó su determinación sobre una información distinta a la que solicitó y derivado de ello, se pronunció respecto a una determinación que no le era propia.

Lo antepuesto obedece al hecho de que la información solicitada consistió en obtener copia certificada de el cuestionario aplicado en días pasados para la selección de supervisores y capacitadores-asistentes electorales que fungirán durante el Proceso Electoral en curso y las hojas de respuestas correspondientes, lo cual como ya se había señalado con anterioridad, constituyen documentos genéricos que fueron utilizados para examinar a los aspirantes, antes que éstos fueran requisitados por los sustentantes, es decir el formato del examen que incluía únicamente los reactivos y la hoja de respuestas correspondiente. Y no bajo la base de que la solicitud versaba sobre los exámenes y hojas de respuestas que presentaron y requisitaron los ciudadanos que deseaban ser contratados como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, como se tomó para emitir la respuesta ahora impugnada.

Así las cosas, por ser el formato del examen y la hoja de respuestas correspondiente, la documentación que fue objeto de la petición, resulta irrefutable que la determinación sobre su entrega o no, correspondía a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, toda vez que conforme a lo dispuesto en la Estrategia de Capacitación de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos, a dicha Dirección le correspondió la elaboración y reproducción del “Examen de conocimientos, habilidades y actitudes”.

La afirmación que antecede puede corroborarse con el contenido de los puntos 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4 del Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Electorales que conjuntamente con la Estrategia de Capacitación de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, obran en copia certificada en autos del presente expediente.

**“MANUAL DE CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES
ELECTORALES Y CAPACITADORES ELECTORALES**

CAPÍTULO 3
3. SELECCIÓN
[...]

3.3.1. *ELABORACIÓN Y REPRODUCCIÓN DEL EXAMEN POR LA DECEYEC*

El examen será elaborado por oficinas centrales, considerando las observaciones vertidas en los talleres que se realizaron con los vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica en octubre y noviembre de 2010.

Para determinar el número de exámenes a reproducir, la DECEyEC hará una proyección basándose en la cantidad de exámenes aplicados en el PEF 2008-2009.

3.3.2. *DISTRIBUCIÓN DEL EXAMEN A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS*

La DECEyEC, al término de la reproducción, integrará paquetes de exámenes y los enviará sellados a los vocales ejecutivos de las juntas locales ejecutivas, entre el 14 y el 16 de enero de 2012. Mediante oficio se informará la cantidad de cajas, sobres y exámenes remitidos a cada entidad.

3.3.3. *RECEPCIÓN DE EXÁMENES EN JUNTAS LOCALES*

Una vez recibidos los exámenes en la Junta Local Ejecutiva, se llevará a cabo una reunión de trabajo para la apertura de las cajas, la cual será coordinada por el Vocal Ejecutivo, en la que deberán participar consejeros electorales y representantes de partido político, con el fin de constatar que se encuentran debidamente sellados y que aparezca asentado el número de exámenes que contiene cada sobre.

La distribución a cada distrito se hará de acuerdo a la proyección que realizará la Junta Local bajo el siguiente procedimiento:

- 1. No se deberá abrir ningún sobre.*
- 2. La Junta Local rotulará cada sobre con la identificación del distrito.*

3. *A cada distrito se le deben entregar sobres completos, aún cuando exceda el número de aspirantes registrados y/o proyectados.*

Al finalizar la reunión se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En caso de que falten sobres, se deberá informar inmediatamente a la Dirección de Capacitación Electoral.

3.3.3. RECEPCIÓN DE EXÁMENES EN JUNTAS DISTRITALES

Los vocales ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas acudirán, a partir del 18 de enero, a la Junta Local y recogerán los sobres que correspondan a su distrito.

El Vocal Ejecutivo Distrital convocará y coordinará una reunión de trabajo, previa a la fecha del examen, en la que deberán participar consejeros electorales y representantes de partidos políticos, con el propósito de verificar que la cantidad de sobres y el número de exámenes corresponda. En caso de que el número de aspirantes sea mayor al proyectado, se deberán reproducir los exámenes faltantes.

En este caso, el vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica deberá extraer un ejemplar y fotocopiar la cantidad de exámenes faltantes ante el secretario y algún miembro del Consejo Distrital que se encuentre presente. De haber problemas en la reproducción de algunas hojas, éstas deberán ser destruidas inmediatamente.

Los exámenes no deberán ser leídos.

Una vez fotocopios se introducirá nuevamente el ejemplar a su sobre. Los ejemplares fotocopios se integrarán en uno o varios sobres dependiendo de las sedes aprobadas, indicando en el exterior de cada sobre la cantidad que contiene.

Los sobres deberán cerrarse, sellarse y firmarse por los presentes.

El Vocal Ejecutivo Distrital hará del conocimiento de los asistentes los nombres de los funcionarios de la Junta Distrital que serán responsables de la aplicación del examen en cada sede. Se levantará el acta circunstanciada.”

En ese contexto y al quedar claro que el generador y poseedor de la información es un órgano distinto al que determinó la negativa para su entrega y por ende se evidencia a cabalidad que el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, indebidamente se pronunció sobre cuestión que no era propia, por lo que en consecuencia la motivación y fundamentación vertida en el oficio CL-VER/1589/2012, no puede resultar aplicable al caso concreto y menos aún congruente para negar la información solicitada por la representación del Partido del Trabajo ante el órgano desconcentrado local.

De ahí que le asista la razón al recuento en lo que respecta a que la autoridad responsable fundó y motivó de manera indebida la determinación impugnada, por lo que lo conducente es revocar el mismo para que previo envío de la solicitud de mérito, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica emita la respuesta que en derecho proceda, la cual indubitablemente deberá estar fundada y motivada y en ese sentido, esta resolutoria estima que es indispensable que dicha Unidad Administrativa tome a consideración por lo menos los aspectos que a continuación se enuncian:

- a) La calidad de los peticionarios, puesto que los CC. Angélica Ivonne Cisneros Luján y Eleonáí Rivera Hernández, se ostentan como representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz;
- b) La naturaleza de la documentación, a fin de precisar si se trata de información confidencial o temporalmente reservada;
- c) Si de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen la vida del Instituto Federal Electoral, los representantes de los partidos políticos tienen derecho a solicitar la documentación requerida por el actor;
- d) Si la documentación solicitada es inherente para el adecuado desempeño de las responsabilidades que tiene el actor como integrante del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

Ahora bien, toda vez que el presente agravio formulado por el actor resultó sustancialmente fundado, suficiente y eficaz para revocar el oficio CL-VER/1589/2012 impugnado, se hace innecesario e improcedente entrar al estudio de los restantes argumentos y motivos de inconformidad expresados por el impetrante.

SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por el recurrente en el sentido de que la respuesta a su solicitud emitida por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz se sustentó en una fundamentación y motivación indebida, procede revocar el oficio CL-VER/1589/2012 de fecha dos de febrero del dos mil doce, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, de manera inmediata remita a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la solicitud presentada por la representación del Partido del Trabajo y ésta esté en condiciones de formular la respuesta que en derecho proceda en un plazo no mayor a las setenta y dos horas contadas a partir de la recepción de la solicitud de mérito y tomando en consideración en lo conducente los aspectos señalados en el considerando que antecede.

Tanto el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, como la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica deberán informar a este Consejo General sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Bases V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente Recurso de Revisión únicamente por cuanto hace las pretensiones aducidas por el Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO.- Se revoca el oficio número CL-VER/1589/2012 de fecha dos de febrero de dos mil doce suscrito por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

TERCERO.- Se ordena al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, que remita inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto, el escrito presentado por los representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo el veinticuatro de enero del presente año, para que atendiendo a los términos señalados en la presente Resolución, proceda a dar la respuesta que en derecho proceda.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por oficio a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

QUINTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**